



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Treinta y uno (31) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado

70-001-40-03-002-2023-00567-00.

A su despacho.

Radicado bajo el No. 2023-00567-00.

Folio No. 0567

**DALILAH ROSA CONTRERAS ARROYO
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, Treinta y uno (31) de Octubre del 2023.**

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Doce (12) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Responsabilidad Civil Contractual.

Radicado No. 70-001-40-03-002-2023-00567-00.

La parte demandante **JASQUE RAFAEL ORTEGA MERCADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.835.663, por intermedio de apoderado judicial, incoa demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, contra los integrantes de la parte demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO**, Representado Legalmente por GILBERTO RONDON GONZALEZ, y la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, identificada con NIT No. 860.002.184-6, Representada Legalmente por LUISA FERNANDA MAYA ECHEVERRY, con la finalidad que se condene a los aquí demandados a garantizar estructuralmente, de manera eficiente, real y concreta, la existencia incólume el Bien Inmueble singularizado con matricula inmobiliaria No. **340-16793** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, referencia catastral Nro. 01-01-0557-0019-000, localizado en la Carrera 24G No. 9-55 de esta municipalidad; consecuentemente, pide se condene a la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, a darle cumplimiento a la póliza Nro. 3183, que asegura el raíz en mención, además, solicita que se condene a aquella a realizar las reparaciones estructurales del bien inmueble referenciado.

Del libelo demandatorio, se otea que el litigio se debe ritual por el procedimiento contenido en el Capítulo I, Título III, Libro Tercero del Código General del Proceso; lo anterior por cuanto dentro de los procesos declarativos se tienen el proceso verbal (CGP, art. 369), el verbal sumario (CGP, art. 390), ambos, con controversias que pueden ser de dos clases: a) en consideración a su naturaleza y b) en razón de la cuantía, el uno y el otro, con disposiciones especiales y asuntos con tramite especial; y procesos declarativos especiales (CGP, art. 399,400,406 y 419).

Primeramente, resalta la Judicatura que al presente libelo demandatorio, se echa de menos el certificado Existencia y Representación Legal de los integrantes de la parte demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO**, Representado Legalmente por GILBERTO RONDON GONZALEZ, y la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, identificada con NIT No. 860.002.184-6, Representada Legalmente por LUISA FERNANDA MAYA ECHEVERRY, emanados de la Cámara de Comercio en donde se hallen registradas, estos tienen que ser actualizados, es decir con una emisión no superior a 30 días de antelación a la presentación de la demanda, por cuanto la representación legal



pudo haber variado, en aras de conocer la persona natural que funge actualmente en tal calidad

Por otro lado, si bien es cierto, a la demanda se le anexo la Escritura Pública No. 0657 de fecha 28 de marzo de 2011, otorgada en la Notaria Tercera del Circulo de Sincelejo, correspondiente al gravamen hipotecario constituido por el demandante en favor del FNA, recaído sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 340-16793, se otea, que aquella se torna ilegible, por lo que se hace necesario arrimar dicho documento de forma legible, donde se pueda ver meridianamente lo plasmado en este.

Siguiendo el estudio del escrito genitor, se atisba en la póliza de seguros expedida por la Compañía Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NIT.860.002.184-6, No. 3183, del 05 de Mayo de 2023, hoja anexada No. 20, se hace alusión a que el “valor asegurado de los bienes” corresponde al avalúo comercial del inmueble realizado al momento de ser concedido el crédito, actualizado periódicamente acorde con la normatividad vigente (excluye terreno), razón por la que se requiere que sea aportado tal documento, así tener el conocimiento en cuanto esta valorizada la vivienda y el cubrimiento de la póliza.

Ahora bien, se tiene que a la demanda se anexó el Certificado de Libertad y tradición No. 340-16793, expedido por la ORIP de Sincelejo, perteneciente al inmueble en controversia; pero, este viene con una fecha de expedición del 04 de Junio de 2023, se explica, su introducción no debe superar los 30 días a la presentación de la demanda, por lo que se hace necesario allegarlo de forma actualizada, toda vez que este puede sufrir variaciones en su anotaciones.

Prosiguiendo, se tiene que pese a que en el acápite de “notificaciones” del libelo, se enuncia la dirección física y electrónica donde puede ser notificada la demandada, el actor pretirió afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde a la utilizado por la persona a notificar, tampoco enunció la forma como la obtuvo, mucho menos allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, el aquí demandante **JASQUE RAFAEL ORTEGA MERCADO**, en nombre propio, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza proclamado en el Estatuto Adjetivo Civil, toda vez que no se encuentra en las condiciones económicas los gastos del proceso, en razón que en la actualidad cuenta con diversas obligaciones dinerarias a su cargo.

El artículo 152 *Ejusdem* sostiene que (...) “*el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante*



que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente. Ahora, deviene de lo extractado precedentemente que, el aquí demandante no se hace beneficiario del Amparo de Pobreza estatuido en el Estatuto Adjetivo Civil, institución que fue creada precisamente para los usuarios del servicio público de justicia que verdaderamente carecieran de recursos económicos, para solventar los gastos acaecidos en un pleito.

Corolario, no se accederá al amparo reclamado, habiendo claridad que no hay lugar a imponer la sanción prevista en el inciso segundo del artículo 153 ibídem, en atención a que no se trata de un presunto ardid, sino que la solicitud no se ajusta a las exigencias de la norma procesal. Sobre esta situación, en un asunto parecido y bajo las reglas del Código de Procedimiento Civil, vigente para ese entonces y que son similares a las del Código General del Proceso, la Honorable Corte Suprema de Justicia dispuso: *"Es pertinente asegurar, atendida la finalidad del inciso 2° del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil, que cuando la improcedencia de amparo obedece a una carencia del género de la aquí anotada, no hay lugar a imponer la multa allí prevista; porque no se trata de que el peticionado haya faltado a la verdad, sino, simplemente, de que su solicitud no se acomoda a los requisitos procesales mínimos exigidos por la ley (CSJ AC, 30 de noviembre de 2001, rad.01578-01)".*

En concordancia, la Honorable **Corte Constitucional en Sentencia Tutelar T-339 de Agosto Veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018), M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ**, al referirse a los presupuestos generales del amparo de pobreza, reseñó:

"(...) El propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.(...) Bajo este entendido, el amparo de pobreza ha sido catalogado como "una medida correctiva y equilibrante, (...) dentro del marco de la constitución y la ley" que hace posible "el acceso de todos a la justicia"; "asegurar que la situación de incapacidad económica para sufragar [los gastos] no se traduzca en una barrera de acceso a la justicia"; que "el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso" y, en últimas, facilitar que las personas cuenten "con el apoyo del aparato estatal.



Para cumplir con la anterior finalidad y asegurar su carácter excepcional, el Legislador ha desarrollado los presupuestos mínimos para determinar su procedencia, los cuales están consignados en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-. Allí, la normativa establece que “se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”(art. 151). Cuando esto suceda, precisa la norma que “el amparado (...) no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (Art. 154, inciso primero).

Adicionalmente, indica que “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”. Y que “el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (Art. 152). (...) De la descripción de las normas citadas y de la aplicación que de las mismas ha efectuado esta Corporación, es posible concluir que, para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales.

En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.

Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.

En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.”

Ahora, revisado acuciosamente el plenario, se otea que el aquí demandante es titular del derecho de dominio recaído sobre el bien inmueble matrícula 340-16793; y que si bien es cierto manifiesta que tiene una obligación de carácter hipotecario con el Fondo Nacional del Ahorro, por la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$63.488.250)**, también lo es que no existe



prueba alguna que el solicitante posea diversos compromisos económicos que no le permitan sufragar los gastos que conlleva el proceso, por lo que se deduce que como servidor público, - empleado del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) se encuentra en la capacidad de sufragar los gastos que acaree la futura Litis, ello hace que no se encuentre en estado de carencia económica manifestado en el libelo, para que sea beneficiario del Amparo de Pobreza, institución que fue creada precisamente para los usuarios del servicio público de justicia que verdaderamente carezcan de recursos económicos, para solventar los gastos acaecidos en un pleito; aunado a lo anterior, se atisba sin mayor esfuerzo que quien pide la concesión del amparo en calendas precedentes confirió mandato a un Profesional del Derecho que dicho sea de paso, el petente tiene qué sufragarle valor o monto por concepto de honorarios, precisamente por la condición que ostenta.

Se recalca, el poder otorgado se encuentra vigente para su ejercicio, pues, no le ha sido revocado por el sujeto activo de la acción declarativa, tampoco el litigante ha renunciado al mandato conferido, luego, estima el Decisorio que no es de recibo que quien cuente con Abogado, ejercitando un poder, pida que el Despacho bajo la invocación de la concesión de un Amparo de Pobreza, razón por la que se denegará tal solicitud.

Por los motivos anteriores, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros denunciados, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces de los incisos tercero (3º), numerales primero (1º) y segundo (2º) del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito genitor en el término establecido, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de Responsabilidad Civil Contractual, incoada por **JASQUE RAFAEL ORTEGA MERCADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.835.663, por intermedio de apoderado judicial, contra los integrantes de la parte demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO**, Representado Legalmente por GILBERTO RONDON GONZALEZ, y la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, identificada con NIT No. 860.002.184-6, Representada Legalmente por LUISA FERNANDA MAYA ECHEVERRY, por las extractadas razones arriba plasmadas.



SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Téngase al abogado **HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.550.127, y T.P. No. 215.851, del C.S. de la J., como Apoderado Judicial del demandante **JASQUE RAFAEL ORTEGA MERCADO**, en los términos y para los efectos a los que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43fc23e258df1c2417e7f96a212467447109885a77ce67ac83bf8db7032fcf34**

Documento generado en 12/01/2024 03:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>